

Sentencia A.N. de 20 de febrero de 2013

RESUMEN:

IRPF: Liquidación. Transporte de mercancías por carretera. Rendimiento de la actividad económica en régimen de estimación directa, mientras que había tributado en régimen de estimación objetiva. Magnitud de los vehículos. La prueba practicada en autos viene a corroborar que el recurrente dispuso en determinados días de seis vehículos, cualquiera que sea el motivo y el número de personas empleadas por el mismo, que no es una magnitud a tener en cuenta en el caso de la actividad de transporte de mercancías por carretera en la que estaba dado de alta el recurrente. Se desestima.

Madrid, a veinte de febrero de dos mil trece.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número 525/2011, interpuesto por D. Victoriano, representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis José García Barrenechea, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de junio de 2011 que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en reclamaciones acumuladas n.º NUM000, NUM001 y NUM002) relativas a liquidación IRPF de los ejercicios 1999/2000 y 2001/2002, y sanción que deriva del mismo expediente.

La cuantía del recurso se ha fijado en 208.115,48 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Interpuesto el recurso, previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para que en el término de veinte días formalizase la demanda, lo que llevó a efecto en escrito presentado el 26 de marzo de 2012, en el que, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estima aplicables, termina suplicando: " (...) dicte, en su día, sentencia por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte anule la resolución impugnada confirmando la procedencia de mi representado en la inclusión del sistema de estimación objetiva";.

Segundo.—El Abogado del Estado contestó la demanda en escrito presentado el 30 de mayo de 2012, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, recaba sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora.

Tercero.—Abierto el trámite de conclusiones, se ha evacuado por ambas partes, por su orden, y se ha señalado el día 13 de febrero de 2013 para votación y fallo, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido PONENTE la Magistrada Ilma. Sra. D.^a ANA MARTIN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—D. Victoriano interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de junio de 2011 que estima parcialmente el recurso de alzada

interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en reclamaciones acumuladas n.º NUM000, NUM001 y NUM002) relativas a liquidación IRPF de los ejercicios 1999/2000 y 2001/2002, y sanción que deriva del mismo expediente.

En virtud de esta estimación parcial, anula la resolución sancionadora, pero confirma la liquidación impugnada por el IRPF de los ejercicios 2001 y 2002.

Segundo.— Esta resolución que parte como antecedentes de hecho de las actas de disconformidad formalizadas al recurrente por el IRPF de los ejercicios 1999/2000 y 2001/2002.

De la primera resultó una regularización que suponía la devolución al interesado de una determinada cantidad, confirmando la tributación del impuesto en aquellos ejercicios por el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos.

En el Acta correspondiente a los ejercicios 2001 y 2002, se propone una regularización que implica la exigencia al contribuyente de una deuda tributaria de 208.115,48 €, y tiene como causa la determinación del rendimiento de la actividad económica del contribuyente (prestación del servicio de grúa a aseguradoras, ayuntamientos y particulares), en régimen de estimación directa, mientras que éste había tributado en régimen de estimación objetiva. La exclusión de dicho régimen se debe al hecho de que, en los periodos que van del 24/01/2001 al 30/05/2000, el sujeto pasivo había dispuesto de 6 vehículos (camiones-grúa), habiendo superado la magnitud especificada por las Órdenes de 7/27/2000, 29/11/2000 y 28/11/2001.

En fecha 7 de octubre de 2005 se dictó acuerdo de liquidación confirmando la propuesta del actuario

Tercero.— El recurrente manifiesta en su demanda que la exclusión del sistema de estimación objetiva está completamente injustificada y es contraria al ordenamiento jurídico, dado que la legislación expresamente establece que la magnitud de los vehículos se refiere al número máximo de vehículos que se utilicen en cualquier día del año para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier otra actividad accesoria incluida en el método.

Señala que ejerce como actividad económica la prestación del servicio de grúa a aseguradoras, ayuntamientos y particulares, encuadrado en el epígrafe 722 y susceptible de tributar en régimen de estimación objetiva al igual que si queremos tener en cuenta su actividad de "reparación in situ" en algunas ocasiones, en ningún caso pudo por imposibilidad de recursos, y en relación a ningún día de los años 2000 y 2001, utilizar seis vehículos para el desarrollo de su actividad económica.

Así, en el año 2000, y en relación con el periodo comprendido entre el 30 de junio y el 14 de agosto de 2000, afirma que el vehículo NISSAN ATLEON 110 con matrícula D...DD se adquirió con fecha 25 de julio de 2000, y fue imposible utilizar los seis vehículos a la vez, porque en esa época sólo trabajaban en la empresa cuatro trabajadores más el titular. Añade que la titularidad de seis vehículos se produjo desde el 25 de julio hasta el 25 de agosto de 2000, fecha en la que se vendió el vehículo NISSAN L50, matrícula Y...YY, pero que esto en ningún caso debe significar que se utilizaron los seis vehículos lo que ocurrió es que sustituyó uno por otro.

Y lo mismo ocurre en el año 2001, en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2001 y el 30 de mayo de 2001, pues en la empresa sólo trabajaban cinco conductores de vehículos, cuatro trabajadores más el titular de la actividad. Alega que, por tanto, es imposible que se utilizaran en unos días más de cinco vehículos para desarrollar la actividad.

Añade que, además, en fecha 25 de octubre de 2002 se inician actuaciones de comprobación de la "correcta aplicación de módulos y la procedencia o no de la inclusión en ese sistema de tributación", a la cual se facilitó toda la información relativa a la actividad, y entendió que podía continuar tributando en el régimen de estimación objetiva.

Finalmente, pone de manifiesto que tienen interpuestos tres recursos contencioso administrativos 18/2010, 19/2010 y 20/2010 ante la Sección 5.ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—Partiendo de esta alusión que hace el recurrente a los recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hay que señalar que ya se ha dictado sentencia en el recurso n.º 18/2010 (IVA 2001-2002), en fecha 17 de mayo de 2012, y en el recurso n.º 19/2010 (IVA 2000), en fecha 26 de octubre de 2012.

En tales sentencias se argumenta que:

" (...)La Orden de 7 de febrero de 2000, que desarrolla para ese año el régimen de estimación objetiva en el IRPF y el régimen simplificado del IVA, establece en su número primero que los aludidos regímenes tributarios son de aplicación a la actividad de transporte de mercancías por carretera (epígrafe 722 del IAE).

Y en su número 3.c) dispone que dichos regímenes no serán de aplicación a las actividades que superen determinadas magnitudes, señalando como magnitud específica para la actividad de transporte de mercancías por carretera la de "5 vehículos cualquier día del año".

Además, el mismo apartado establece:

"Para el cómputo de la magnitud que determine la inclusión en el régimen de estimación objetiva, o, en su caso, del régimen simplificado se consideran las personas empleadas o vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el régimen, de conformidad con los apartados 2 de los números primero y segundo de esta Orden.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes indicadas en este número, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado o del régimen de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando resulten aplicables por estas actividades".

En el mismo sentido se pronuncian las Órdenes de 29 de noviembre de 2000 y de 28 de noviembre de 2001, que desarrollan los aludidos regímenes fiscales para los años 2001 y 2002, respectivamente.

En consecuencia, la actividad de transporte de mercancías por carretera queda excluida del régimen simplificado del IVA y sometida al régimen de estimación directa cuando el empresario tenga más de cinco vehículos cualquier día del año, con independencia del número de trabajadores y de cualquier otra magnitud, pues la normativa no exige la utilización simultánea de todos los vehículos, sino la superación de un número concreto (5) cualquier día del año, circunstancia objetiva que comporta la exclusión del régimen simplificado para el año siguiente.

En el presente supuesto, se encuentra plenamente acreditado que durante dos periodos de los años 2000 y 2001, el recurrente fue titular de seis vehículos susceptibles de ser utilizados en su actividad económica, circunstancia que implica la exclusión del régimen simplificado del IVA, conclusión que no cabe alterar en

virtud de los argumentos invocados en la demanda, por cuanto, como se ha dicho, tal exclusión no precisa de ninguna otra exigencia ni se supedita a la utilización simultánea de todos los vehículos ni al número de trabajadores que tiene la empresa o sus concretas circunstancias laborales.

Finalmente añadir que, aunque el recurrente afirma que en el año 2000 la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Tributaria, Unidad de Módulos, consideró correcta la aplicación del régimen simplificado del IVA, lo cierto es que la diligencia aportada por el actor tenía por finalidad tomar datos de la actividad y esa actuación no tenía carácter de comprobación inspectora (lo que se especifica en dicha diligencia) y no consta que el órgano administrativo competente dictase ningún acuerdo en el sentido indicado por el recurrente";.

Quinto.—Estos mismos argumentos, que la Sala comparte, son aplicables al presente recurso en que se impugna la liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2001-2002, basada en idéntico motivo.

También aquí son de aplicación las Órdenes de 29 de noviembre de 2000 y de 28 de noviembre de 2001, que desarrollan el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los años 2001 y 2002, las cuales (apartado 3.º) tienen en cuenta para determinar si es o no aplicable el régimen de estimación objetiva la magnitud específica de los vehículos que se utilizan para el desarrollo de la actividad, y no la de las personas empleadas; entendiéndose por tal, los vehículos de que dispone el titular de la actividad para su desarrollo, no siendo necesario que todos ellos se estén utilizando de manera efectiva al mismo tiempo.

La prueba practicada en autos no vienen sino a corroborar que el recurrente dispuso en determinados días de los años 2000 y 2001 de seis vehículos, cualquiera que sea el motivo y el número de personas empleadas por el mismo que, como se ha dicho, no es una magnitud a tener en cuenta en el caso de la actividad de transporte de mercancías por carretera en la que estaba dado de alta el recurrente.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

Sexto.—No procede hacer imposición en costas a ninguna de las partes, al no apreciarse temeridad o mala fe a los efectos previstos en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR

el presente recurso contencioso administrativo número 525/2011, interpuesto por la representación procesal de D. Victoriano contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 2 de junio de 2011; sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por ésta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.